

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA

OFICIO: S/N de 26 de julio de 2024

FECHA: 26 DE JULIO DE 2024

MATERIA: ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

TEMA: TÉRMINO PARA INTERPONER DEMANDA SE SUSPENDE POR LA VACANCIA JUDICIAL

CONSULTA:

¿El término que prevé la ley para interponer una demanda no se suspende por el transcurso del receso judicial toda vez que dicho receso únicamente suspende los términos que transcurren dentro de un proceso en trámite, no así el término previsto de manera especial para interponer una demanda?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024

NO. OFICIO: 1062-2024-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL.-

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

(...)

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 73.- Término. Se entiende por término al tiempo que la ley o la o el juzgador determinan para la realización o práctica de cualquier diligencia o acto judicial. Los términos correrán en días hábiles.

Toda diligencia iniciará puntualmente en el lugar, día y hora señalados.

Para el ejercicio de las acciones se respetarán los términos o plazos previstos en este Código y en la ley.

Art. 75.- Término legal. Los términos señalados en la ley son irrenunciables e improrrogables.

Art. 77.- Comienzo y vencimiento del término. El término empieza a correr en forma común, con respecto a todas las partes, desde el día hábil siguiente a la última citación o notificación. Su vencimiento ocurre el último momento hábil de la jornada laboral.

Art. 78.- Días y horas hábiles. No correrán los términos en los días sábados, domingos y feriados. Regirá también para el cómputo de términos el traslado de días festivos, de descanso obligatorio o recuperación de la jornada laboral que se haga conforme con el decreto ejecutivo que dicte la o el Presidente de la República, en ejercicio de la atribución que le confiere la ley.

Son horas hábiles las que corresponden al horario de trabajo que fije el Consejo de la Judicatura. En estas se realizarán las actuaciones administrativas y jurisdiccionales. Aquellas diligencias que se hayan iniciado podrán continuar incluso en las horas inhábiles hasta su conclusión o suspensión, de así decidirlo la o el juzgador.

Art. 302.- Sustanciación y prevalencia de las normas de este capítulo. Las controversias sometidas a conocimiento y resolución de las o los juzgadores de lo contencioso tributario y contencioso administrativo se sujetarán a las normas especiales de este capítulo. Las normas generales de este Código serán aplicables a las materias contencioso tributaria y administrativa, en lo que no se oponga a las de este capítulo, aunque considerando la supletoriedad de las leyes de cada materia.

Art. 306.- Oportunidad para presentar la demanda. Para el ejercicio de las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente:

1. En los casos en que se interponga una acción subjetiva o de plena jurisdicción, el término para proponer la demanda será de noventa días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó el acto impugnado.
2. En los casos de acción objetiva o de anulación por exceso de poder, el plazo para proponer la demanda será de tres años, a partir del día siguiente a la fecha de expedición del acto impugnado.
3. En casos que sean de materia contractual y otras de competencia de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, se podrá proponer la demanda dentro del plazo de cinco años.
4. La acción de lesividad podrá interponerse en el término de noventa días a partir del día siguiente a la fecha de la declaratoria de lesividad.
5. En las acciones contencioso tributarias de impugnación o directas, el término para demandar será de sesenta días a partir del día siguiente al que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción.
6. Las acciones de pago indebido, pago en exceso o devoluciones de lo debidamente pagado se propondrán en el plazo de tres años desde que se produjo el pago o desde la determinación, según el caso.
7. Las demás acciones que sean de competencia de las o los juzgadores, el término o plazo será el determinado en la ley de acuerdo con la naturaleza de la pretensión.

Art. 307.- Prescripción. En el caso de las demandas presentadas ante las o los juzgadores de lo contencioso tributario y de lo contencioso administrativo o en aquellas materias especiales que según su legislación contemplen la prescripción del derecho de ejercer la acción, la o el juzgador deberá verificar que la demanda haya sido presentada dentro del término que la ley prevé de manera especial. En caso de que no sea presentada dentro de término, inadmitirá la demanda.

Código Orgánico Administrativo:

Art. 158.- Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios.

Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas.

Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que:

1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo.
2. Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término.
3. Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el plazo o término.
4. Se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

Código Tributario:

Art. 12.- Plazos.- Los plazos o términos a que se refieran las normas tributarias se computarán en la siguiente forma:

1. Los plazos o términos en años y meses serán continuos y fenecerán el día equivalente al año o mes respectivo; y,
2. Los plazos o términos establecidos por días se entenderán siempre referidos a días hábiles.

En todos los casos en que los plazos o términos vencieren en día inhábil, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 96.- Regulación sobre el receso y las vacaciones en la Función Judicial.- Las servidoras y los servidores de las judicaturas del país gozarán de sus vacaciones anuales en dos periodos de quince días cada uno. El primero, en las regiones Sierra y Amazonia del 1 al 15 de agosto y, en las regiones Litoral e Insular del 17 al 31 de marzo; y, el segundo, en todo el país, del 23 de diciembre al 6 de enero del siguiente año. Los periodos de vacaciones constituirán, a la vez, recesos de la Función Judicial.

De forma excepcional, por caso fortuito o fuerza mayor, el Consejo de la Judicatura podrá modificar las fechas de estos recesos.

No se sujetarán a estos recesos quienes laboran en los juzgados, tribunales y salas de garantías penales generales y especializadas; y, los juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia. Las acciones de garantías jurisdiccionales

que se presenten durante los recesos judiciales, serán conocidas, previo sorteo, por las y los jueces que continúen laborando.

El receso judicial suspende los plazos y términos dentro de los procesos en trámite, con el fin de no vulnerar garantía alguna.

Todas las servidoras y los servidores de la Función gozarán de descanso durante los días feriados y festivos nacionales, determinados conforme con la ley.

Las servidoras y servidores de la Función Judicial para los que no aplica el goce de vacaciones durante el receso judicial, tendrán treinta días de vacaciones anuales después de once meses de servicio continuo que, de forma excepcional, podrán ser acumuladas hasta por sesenta días. El Consejo de la Judicatura, mediante resolución, aprobará el calendario de vacaciones para estas servidoras y estos servidores judiciales.

Para garantizar la atención permanente a la ciudadanía, el Consejo de la Judicatura coordinará el sistema de vacaciones anuales con el resto de órganos autónomos y auxiliares de la Función Judicial. (...)

Ley Orgánica del Servicio Público:

Art. 29.- Vacaciones y permisos.- Toda servidora o servidor público tendrá derecho a disfrutar de treinta días de vacaciones anuales pagadas después de once meses de servicio continuo. Este derecho no podrá ser compensado en dinero, salvo en el caso de cesación de funciones en que se liquidarán las vacaciones no gozadas de acuerdo al valor percibido o que debió percibir por su última vacación. Las vacaciones podrán ser acumuladas hasta por sesenta días.

ANÁLISIS:

En materia contencioso administrativa y contencioso tributaria, el art. 302 del COGEP establece, la prevalencia de las normas del capítulo II “Procedimientos Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo” en la sustanciación y resolución de las controversias sometidas a su conocimiento. Motivo por el que, se deberá observar el término de los diferentes procedimientos contencioso-administrativo o contencioso-tributario bajo la óptica del principio de especialidad, específicamente para cada uno.

Siguiendo esta línea, el art. 307 del mismo cuerpo normativo indica que la o el juzgador deberá verificar necesariamente que la demanda haya sido presentada dentro del término que la ley prevea de manera especial, en concordancia con el art. 12 del Código Tributario; y, el art. 158 del COA; como garantía del derecho a la defensa prescrito en el numeral 7 del art. 76 de la CRE.

Ahora bien, el art. 73 del COGEP, determina que, los términos correrán en días hábiles; además, indica que en el ejercicio de las acciones se respetarán los términos y plazos previstos en dicho Código. De igual forma, el art. 75 ibidem, prescribe que aquellos términos señalados en la ley son irrenunciables; y, el art 77 de la misma norma, establece, que el término correrá desde el día hábil siguiente a la última citación o notificación, siendo que su vencimiento ocurrirá el último momento hábil de la jornada laboral.

Además, el art. 78 ibid, recalca que a efectos de realizar el cómputo del término no se contabilizarán los días festivos ni de descanso obligatorio; siendo necesario verificar si este concepto responde al contenido en el artículo 96 del COFJ en torno al receso judicial, todo esto a efectos de precautelar la garantía constitucional del debido proceso y la legítima defensa.

De la lectura del art. 29 de la LOSEP, se puede colegir que el descanso obligatorio observado en los dos recesos judiciales en el año, es consecuencia del derecho a los 30 días anuales de vacaciones que poseen las y los servidores públicos, entre ellos los judiciales, siendo que el art. 96 del COFJ establece que los periodos de vacaciones constituirán a la vez, recesos de la función judicial. De modo que, se interrumpe el servicio total de acceso a la justicia en ciertas materias; en la consulta en específico, en la contencioso tributaria y contencioso administrativa, motivo por el cual no pueden ser contabilizados los días de receso judicial dentro del término para la presentación de la demanda, ni para las actuaciones pendientes dentro del proceso.

Por otro lado, el art. 75 de la CRE, establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva; siendo que en ningún caso deberá quedar en indefensión. Es por esto que el legislador en el art. 306 del COGEP, cautela el inicio del procedimiento y otorga un término especial para cada una de las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas, con la finalidad de aclarar cualquier duda sobre su alcance, y no vulnerar ninguna de las garantías constitucionales antes indicadas.

ABSOLUCIÓN:

Con fundamento en la base legal citada y en el análisis efectuado, se concluye que, a efectos de la contabilización del término legal para la presentación de la demanda dispuesto en el art. 306 del COGEP, no se tomarán en cuenta los días de receso obligatorios de la Función Judicial, en virtud de lo determinado por el art. 96 del COFJ, por cuanto este periodo no constituirán días hábiles, particularmente respecto de las materias Contencioso Administrativa y Contencioso Tributaria, objeto de la presente consulta.